



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-29
21/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00393-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-4003-011-2009-01166

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 20 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud.

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2009-00821, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, el día 9 de julio de 2020 presentó solicitud de requerimiento y digitalización del expediente, sin que el despacho judicial se haya pronunciado sobre el particular.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-648 del 2 de diciembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de diciembre de la presente anualidad.

Posteriormente, mediante auto CSJBOAVJ20-673 del 9 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso radicado 2009-01166, acto que fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

1.3. Informe de verificación

Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Mediante mensaje de datos recibido el 7 de diciembre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que indicó que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por dictar auto de seguir adelante con la ejecución y que mediante auto de 20 de febrero de 2015, se dejó sin efecto la orden de poner a disposición el remanente solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena.

Precisó el togado que la solicitud de vigilancia se encuentra dirigida a este último despacho y no a la judicatura que regenta.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2021, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el expediente que nos ocupa se encontraba en la secretaría del despacho, por lo que no tenía conocimiento alguno de la solicitud elevada por el quejoso, toda vez que la secretaria no se lo había puesto en conocimiento, conforme al manual de funciones interno del juzgado, aprobado mediante la Resolución No. 61 del 13 de noviembre de 2019.

No obstante, realizó un requerimiento a la secretaria del despacho, doctora Aura Aguilar Peña, para que informara el trámite dado a la solicitud del quejoso para el cumplimiento de medida de embargo de remanente, dentro del proceso radicado al No. 2009-01166, quien le manifestó *“que una vez recibida la solicitud elevada por el quejoso, el 9 de julio de 2020, se procedió a verificar los libros radicadores de este Despacho judicial, encontrando que existía inconsistencia con el radicado señalado, y las partes del proceso, advirtiendo además, que la demanda rad. 130014003011-2009-01166-00, fue retirada junto con sus anexos el día 26 de enero de 2010, razón por la cual, el asunto no fue ingresado al Despacho para conocimiento de la suscrita”*.

A su vez, indicó que el 18 de diciembre de 2020 otorgó respuesta al quejoso con la información antes advertida, adjuntándole evidencias del libro radicador.

Por lo expuesto, reitera que no tenía conocimiento de la solicitud que hoy aqueja al peticionario; en consecuencia, solicita se le desvincule de la presente actuación, máxime que, hasta tanto no se aclare el proceso para la cual va dirigida la solicitud, no es posible proferir alguna decisión judicial.

Por su parte, la doctora Aura Aguilar Peña, rindió su informe bajo gravedad de juramento, en cual indicó que en efecto, el quejoso presentó el 9 de julio de 2020, solicitud de requerimiento al Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, para el cumplimiento de la medida de embargo de remanente; sin embargo, para la fecha de presentación de esta solicitud, encontró que la demanda referida había sido retirada el 26 de enero de 2010 y, además, que los datos de las partes no coincidían con las mencionadas por el quejoso, por lo que no ingresó esta solicitud al despacho, habida cuenta que no procedía un pronunciamiento judicial frente a la falta de certeza sobre la radicación del proceso.

Expuso que, *“debido al cúmulo de solicitudes allegadas, y el trámite que implica su resolución, si bien se indagó acerca de la solicitud, y se verificó que efectivamente no había correspondencia del radicado con las partes relacionadas, y que el proceso al cual se referían había sido retirado en el año 2010, tal respuesta no había sido enviada al quejoso, sino hasta el 18 de diciembre de 2020, lo anterior, por cuanto se enviaban en orden de relevancia y de llegada, y por omisión, si bien quedó en los borradores, solo hasta la fecha indicada se envió efectivamente al memorialista, lo anterior, atendiendo a errores humanos, endilgables a la carga laboral asumida en el año inmediatamente anterior, más aun para el mes de julio, en cuanto se levantó la suspensión de términos judiciales”*.

Resaltó que no recibió memorial posterior al del 9 julio, ni impulso procesal, lo cual pudiere advertir de la mora en la que se podía incurrir; asimismo, reconoce que ello no obsta para dar respuesta oportuna al peticionario. También señala que esta solicitud fue presentada en los inicios del levantamiento de la suspensión de términos, época para la cual recibían diariamente sendas solicitudes y se encontraban vigentes restricciones de acceso a las sedes, que dificultaban dar respuesta oportuna, teniendo en cuenta el trámite que implicaba la búsqueda y resolución de las mismas.

En cuanto a la digitalización del expediente, señala que no fue requerido por el quejoso, pero de igual forma resultaba imposible ante el retiro de la demanda en el año 2010.

Por lo anterior solicita el archivo de la vigilancia, habida cuenta que ya fue informado al quejoso para que aclarara el radicado del proceso y que la secretaría está a la tarea de tomar medidas para la organización de las solicitudes, con el fin de dar respuesta a las mismas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2009-00821 que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, puesto que el 9 de julio de 2020 presentó solicitud de requerimiento y digitalización del expediente, sin que el despacho judicial se hubiere pronunciado sobre el particular.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, indicó que el proceso de la referencia se encontraba pendiente por dictar auto de seguir adelante con la ejecución y que, mediante auto de 20 de febrero de 2015, se dejó sin efecto la orden de poner a disposición el remanente solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena; además, precisó que la solicitud de vigilancia se encuentra dirigida a este último despacho y no a la judicatura que regenta, por lo que mediante auto CSJBOAVJ20-673 de 2020 se decidió requerir al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

En cumplimiento de lo anterior, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, señaló que no tenía conocimiento de la solicitud presentada por el quejoso, habida cuenta que no había sido ingresada al despacho. Pese a lo anterior, requirió a la secretaria a fin de indagar sobre el particular, quien le informó que existían inconsistencias con el radicado suministrado por el interesado, puesto que la demanda con radicado No. 130014003011-2009-01166-00, había sido retirada desde el 26 de enero de 2010, razón por la cual no fue ingresada la solicitud al despacho. Asimismo, indicó que el 18 de diciembre de 2020 dio respuesta al quejoso con la información antes advertida, adjuntándole evidencias del libro radicador.

En virtud de ello, solicita se le desvincule de la presente actuación, máxime que, hasta tanto no se aclare el proceso para la cual va dirigida la solicitud, no es posible proferir alguna decisión judicial.

Por su parte, la doctora Aura Aguilar Peña, reiteró la situación acontecida en ese proceso, motivo por el que no ingresó la solicitud al despacho, habida cuenta que no procedía un pronunciamiento judicial ante la falta de certeza sobre la radicación del proceso.

Explicó que la respuesta no había sido enviada sino hasta el 18 de diciembre de 2020, ya que por omisión quedó en la bandeja de borradores del buzón de correo electrónico del despacho, debido a error humano, a la alta carga laboral sumada al cúmulo de solicitudes presentadas, especialmente para la época de presentación de esta solicitud, esto es, a principios del mes de julio en la génesis del levantamiento de términos judiciales, fecha en la que se encontraban vigentes restricciones de acceso a las sedes judiciales y se recibían grandes cantidades de memoriales, circunstancias que incidían negativamente en los tiempos de respuesta.

Resaltó que no recibió memorial posterior al del 9 julio, ni impulso procesal, lo cual pudiere advertir de la mora en la que se podía incurrir; igualmente, reconoció que ello no obsta para dar respuesta oportuna al peticionario. En cuanto a la digitalización del expediente, señaló que no fue requerida por el quejoso, pero de igual forma resultaba imposible ante el retiro de la demanda en el año 2010.

Por lo anterior, solicita el archivo de la vigilancia, habida cuenta que se informó al quejoso para que aclarara el radicado del proceso.

De la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que el 9 de julio de 2020, el quejoso solicitó al Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena requerir a su homólogo en el juzgado 10º, a fin de que informara la gestiones frente a la orden de embargo de remanentes decretada por aquel. A esta solicitud solo se le dio respuesta el 18 de diciembre de 2020, en la cual, la secretaría del Juzgado 11 Civil Municipal le señaló que el radicado al que hacía referencia su solicitud había sido retirado desde el año 2010 y que no coincidían las partes del proceso, solicitándole precisar esos datos a fin de dar trámite a la misma

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho el mismo día de la comunicación del auto CSJBOAVJ20-673 del 2020, por medio del cual se solicitó el informe a los servidores del Juzgado 11º Civil Municipal, para verificar la configuración de acciones y omisiones presentes que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, como quiera que este fue comunicado por mensaje de datos, al correo institucional de la célula judicial el 18 de diciembre de 2020.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la empleada judicial, quien resolvió la solicitud de presentada el 9 de julio de 2020. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la respuesta dada por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición de la plurimencionada respuesta dada por la secretaría el 18 de diciembre del 2020. Así, se tendrá que la respuesta de la secretaría fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que transcurrieron 108 días para pronunciarse sobre lo pretendido por el quejoso, esta corporación encuentra lugar para compulsar copias del presente trámite con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene y conforme al ámbito de sus competencias, investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, de cara con las justificaciones dadas por la empleada judicial frente al término empleado para dar respuesta a la solicitud elevada por el doctor José Javier Romero Escudero.

Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo empleado para dar respuesta y en consecuencia, el desconocimiento de los deberes impuestos a los servidores judiciales en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negritas y cursivas fuera del texto original)

En ese sentido, de la norma citada resulta palmario que dentro de los deberes que le corresponde observar a los servidores judiciales, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal. Sin embargo, se reitera, se evidenció un tiempo presuntamente excesivo para pronunciarse sobre lo pretendido por el aquí quejoso.

En relación con la doctora María Soledad Pérez Vergara, se considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, dado que el expediente nunca fue ingresado al despacho, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 13001-4003-011-2009-01166, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Compulsar copias de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene y conforme al ámbito de sus competencias, investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-29
21 de enero de 2021

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM